

DATOS PERSONALES		
NOMBRE Y APELLIDOS:		
TIM	EJÉRCITO	EMPLEO
DESTINO		
TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	

AUTORIDAD COMPETENTE A LA QUE SE DIRIGE LA QUEJA
<b>AL JEFE DE LA UNIDAD</b>
OBJETO DE LA QUEJA
<b>CRITERIOS, CUANTÍAS Y ABONO DEL PAGO INCENTIVO</b>

MOTIVACIÓN DE LA QUEJA
<b><u>FUNDAMENTOS DE DERECHO</u></b>
<p><b>PRIMERO.</b> - El art. 2 b) del Real Decreto 176/2014 de 21 de marzo, define como queja: <i>"La reclamación que el militar hace a título individual ante el mando u órgano directivo competente para manifestar su disconformidad con cualquier aspecto del régimen de personal y las condiciones de vida, sean las que existen con carácter general en las Fuerzas Armadas o las que se den específicamente en su unidad."</i></p> <p><b>SEGUNDO.</b> - El art. 4 del Real Decreto 176/2014 de 21 de marzo, en cuanto a competencias, a) Los jefes de unidad. b) El Director General de Personal y los jefes de los mandos o jefatura de personal de los ejércitos. c) El Subsecretario de Defensa.</p> <p><b>TERCERO.</b> - El art. 13 del Real Decreto 176/2014 de 21 de marzo, en cuanto a la remisión de informe de las quejas recibidas para su elevación a la Subsecretaría de Defensa.</p> <p><b>CUARTO.</b> - Artículo 12 del Real Decreto 176/2014 de 21 de marzo, en cuanto a presentación, tramitación y acuerdo de quejas en <b>segunda instancia</b>.</p> <p><i>"1. El militar que haya presentado una queja y, una vez adoptado el acuerdo que proceda, considerase que no ha sido suficientemente atendida o, transcurrido un mes, no hubiese sido contestada, podrá presentar la misma queja directamente y por escrito, remitiendo copia al jefe de unidad, <b>ante el mando o jefatura de personal que le corresponda</b>, según su ámbito de competencias. En cualquier caso, el mes comenzará a contar desde la fecha del acuse de recibo de la presentación de la queja."</i></p>
<b><u>EXPOSICIÓN</u></b>
<p><b>PRIMERO.</b> - Con el debido respeto el militar que suscribe quiere exponer que, durante los últimos meses, se vienen realizando a los militares profesionales de la categoría de Tropa y Marinería, en todos sus empleos, abonos en distintas nóminas de haberes, en cantidades variables (de forma general, en marzo 100 € y 200€ de atrasos, y de abril a agosto 100€, haciendo un <b>total hasta la fecha de 800€</b>), en concepto de pago incentivo, supuestamente en concepto de "dedicación especial", NO conociéndose, ni los criterios, ni los motivos en base a los cuales están siendo abonados, con discriminación de las otras categorías y empleos militares.</p>

**SEGUNDO.** – Que, sería necesario recordar la exclusión de esos abonos al resto de categorías militares, sin que se justifiquen razones especiales ni particulares que hagan a unos más meritorio el derecho de cobrar el “PAGO INCENTIVO”, produce una discriminación proscrita además de por el art. 14 C.E., por la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio de Derechos y Deberes: Artículo 4. *Principio de igualdad. 1. En las Fuerzas Armadas **no cabrá discriminación alguna....***

Que, el art. 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público, dispone que las Administraciones deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios: entre los cuales dispone: “*Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios: c) **Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.** e) **Buena fe, confianza legítima...***”

Reseñamos, la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 3 de Santander, de fecha 27 de noviembre de 2008, donde se reconoce la obligación de la Administración a publicar toda la información relativa a la forma de distribución del complemento de dedicación especial, resultando esa publicidad un elemento imprescindible para garantizar la justa y equitativa distribución y su posterior control jurisdiccional.

Criterios idénticos a los vertidos en su Jurisprudencia por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en las sentencias núm. 741/2006 y 706/2006, ambas del 9 de octubre. Y en concreto la primera de ellas en su Fundamento de derecho Tercero, dice:

*“Pues bien, a criterio de la Sala **dicho mandato de publicidad**, que no es sino una concreción del deber de notificación personal de un acto que afecta a una pluralidad de interesados mediante su publicación de conformidad con lo dispuesto por los arts. 59.6 y 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y aplicación del principio de transparencia consagrado por el art. 3.5 de la misma, se extiende a todos los funcionarios de cada Departamento ministerial u Organismo con dotación presupuestaria separada, toda vez que lo esencial es la existencia de una dotación común para todos los funcionarios de cada programa y de cada órgano que ha de ser distribuido entre todos los funcionarios mediante la aplicación **de unos criterios a definir** .....//..... **resultando su publicidad un elemento imprescindible para garantizar la justa y equitativa distribución y su posterior control jurisdiccional.**”*

En similares conceptos a lo expuesto anteriormente se viene manifestando en reiterada jurisprudencia el Tribunal Superior de Galicia, por todas se reseña la Sentencia 694 de 2004 de 29 de septiembre (FJ 2º) “**esa exigencia de motivación particularizada y explicitación de las razones de concesión a uno y denegación a otro es singularmente destacable en estos casos relativos al complemento de dedicación especial** en que esta Sala ya ha tenido ocasión de dictar gran número de resoluciones estimatorias,.....”

**TERCERO.** - En cuanto al derecho a conocer los criterios y o motivos de ese abono, el Tribunal Supremo en Sentencia, STS nº 748/2020, de 11 de junio de 2020 (rec.577/2019), ha mantenido que el derecho a acceder a la información pública se regula en términos muy amplios en la Ley 19/2013 de Transparencia y Buen Gobierno, al establecerse: “**Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley**” (art. 12), y puede ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud (art. 17.3).

En este contexto la STS 3195/2020, de 15 de octubre, declaró lo siguiente: “(.....)...., .. pues la Junta de Personal tiene derecho a conocer los objetivos de los que depende el concreto **reparto de las distintas bolsas de productividad, los criterios seguidos para su distribución y las instrucciones emitidas para efectuarlo, al tratarse de una información directamente relacionada con las retribuciones de los empleados públicos.** **No existe ningún precepto que limite o excluya el derecho a obtener dicha información** .....

En el mismo sentido se ha pronunciado reiteradamente la Audiencia Nacional en sentencias tales como la SAN Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección séptima, 403/2022 de 5 de marzo de 2024:

*“Sobre una cuestión completamente coincidente con la que se suscita en este recurso recayó la reciente sentencia de esta Sala de 6 febrero de 2.024, rollo de apelación 100/2023. Por ello y por un elemental principio de unidad de doctrina hemos de seguir todos los razonamientos que se daban en aquella sentencia en la que se expresaba que la sentencia de instancia desestima el recurso apoyándose en la vigencia del artículo 23.3 c) ley 30/1984, que respecto al complemento de productividad dispone que “en todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado así como de los representantes sindicales”. Esta regulación específica desplazaría lo dispuesto en el artículo 15.3 Ley de Transparencia para el caso de que la información afecte a datos personales”*

**CUARTO.** – A mayor abundamiento y en cuanto a trato discriminatorio, el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 1196/2022 de 27/09/2022, en un caso de aplicación al presente, ha entendido que es discriminatorio establecer una mayor retribución para los funcionarios de policía con más años de edad por la realización de servicios en horario nocturno, que trae causa en la sentencia STSJ PV 2710/2020, que entendió en su respuesta a la cuestión de interés casacional, *“ Si bien entra dentro de lo razonable y proporcionado una distribución de tareas u organización de la policía que responda a las circunstancias físicas derivadas de la edad, constituye discriminación el establecimiento de una mayor retribución por la realización de servicios en horario nocturno por los funcionarios con más años de edad.”*

**QUINTO.** – Parecería innecesario recordar que, si el pago incentivo se está realizando en concepto de complemento de dedicación especial, éste, se debe retribuir -obligatoriamente- conforme a lo dispuesto en el artículo 3.4 del Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, modificado por el Real Decreto 28/2009, de 16 de enero, regula: *“4. El complemento de dedicación especial retribuirá el especial rendimiento, la actividad extraordinaria o la iniciativa con que se desempeñe el puesto.....”*

Así como por Orden Ministerial 190/2001 de 10 de septiembre, normas para la aplicación del Complemento de Dedicación Especial, modificada por la Orden Ministerial 247/2001 de 23 de noviembre: *“Primero.- El complemento de dedicación especial es una retribución complementaria de carácter particular que retribuye el especial rendimiento, la actividad extraordinaria o iniciativa con que se desempeñe el destino.”*

*Tercero. Para la designación del personal que debe percibir algún tipo de complemento de dedicación especial por el concepto de especial rendimiento, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: Desarrollo de una jornada laboral superior a lo establecido. Trabajos que requieran una permanente localización. Actividades adicionales a desarrollar, o desarrolladas. Excepcional rendimiento. Actividad extraordinaria e iniciativa en el desempeño del destino.*

Es por tanto que, de un lado, la normativa TAXATIVAMENTE NO permite retribuir cantidad alguna en concepto de CDE, en función del categoría o empleos militares, y de otro, es manifiestamente imposible, que TODOS los militares profesionales de la Categoría de Tropa y Marinería Profesional, en todos sus empleos, cumplan los requisitos establecidos por el RD 1314/2015 y la OM 190/2001, y en cambio NO lo cumpla NINGUNO de los militares profesionales del resto de categorías y empleos.

Por último, cabría recordar en este apartado que, el art. 9.1 de la CE dispone *“1. .... los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.”* Como igualmente el art. 103.1 de la CE dispone: *“La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, ...//... con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”*

**SEXTO.-** Que Tanto el art. 8 de la C.E. como el art. 15 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, atribuyen a las FAS las mismas misiones y funciones en general, sin distinción de categorías, ni de empleos, y para la jurisprudencia, retribuir de manera diferente a dos funcionarios que realizan las mismas funciones es sencillamente un acto ilegal y discriminatorio, sin que se pueda aducir “*una potestad discrecional*” dado que, esa potestad no puede ser contraria a la vinculación positiva a la legalidad (artículo 103 C.E.).

Parecería innecesario recordar que TODOS los militares profesionales, de todas las categorías, están sometidos a las mismas obligaciones que -muy en síntesis se determinan- en el Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. O las obligaciones que se disponen en la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, con especial relevancia en que, les es de aplicación la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las FAS, así como la Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar, y a TODOS se les exige su disponibilidad de permanente para el servicio, además de un largo etc. de obligaciones, y todo ello durante toda su carrera militar. Y, por tanto, TODOS tienen los mismos derechos, como sería el caso, de cobrar un “PAGO INCENTIVO”, presuntamente realizado en concepto de CDE, que, en modo alguno puede ir referido a retribuir exclusivamente a una exclusiva categoría militar, dejándose fuera de su abono al resto de categorías, por un concepto como “el pago incentivo” que le discrimine, por tanto, y, para corregir la discriminación cometida y proscrita por el art. 14 C.E., deben ser retribuidos igualmente TODOS los militares profesionales en sus distintas categorías y empleos sin exclusión.

Por lo expuesto anteriormente

**SOLICITA:** Que tenga por admitido el presente escrito, se tenga en cuenta lo expuesto en la misma, y en su virtud:

1º.- Se hagan públicos con traslado a esta parte, los criterios conforme a la normativa en vigor establecida, para el abono y cuantía del “pago incentivo” realizados, por el Ministerio de Defensa, a los militares de la categoría militar de Tropa y Marinería.

2º.- SE ordene el abono a quien suscribe, tanto en concepto de atrasos como en abonos futuros, el abono en concepto de “pago incentivo” que se haya realizado en exclusiva a los Militares de Tropa y Marinería Profesional, dentro del plazo de prescripción de 4 años establecido en la LGP.

LUGAR, FECHA Y FIRMA DEL INTERESADO

\_\_\_\_\_, a \_\_\_\_ / \_\_\_\_ /2024